

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00080-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Asmet Salud EPS y otros
Accionante	Sandra Patricia Figueroa
Vinculados	Secretaria de Salud de Cundinamarca
Decisión	Ampara Parcialmente
Sentencia No.	063

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA a nombre propio frente a la EPS ASMETSALUD y FUNPAZ CLINICA DE SALUD, trámite constitucional al que se vinculó a la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Suplica la promotora de la acción que le amparen los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA y VIDA presuntamente conculcados por las convocadas.

Como hechos y pretensiones relevantes relata:

1. Se encuentra vinculada a la EPS ASMET SALUD régimen subsidiado.
2. Fue diagnosticada por su médico tratante con las patologías: “HETEROAGRESIVIDAD” “ESQUIZOFRENIA” por un episodio ocurrido el 08 de enero de 2022.
3. Trae a colación el concepto emitido por el Trabajador Social Deixie Soviert Araque Montoya del Hospital San Félix de La Dorada, Caldas el 13 de enero de 2022: *“La EPS le ha puesto dificultad para el tratamiento paciente que al mismo tiempo se identifica factores de riesgo por la fragilidad económica ya que la paciente por su mismo diagnostico depende de su red familiar quienes están pendientes y en algunos momentos no cuentan con los recursos para poderse movilizar a otra ciudad para continuar con el tratamiento ya que donde la paciente es valorada es en otra entidad hospitalaria fuera del municipio de La Dorada Calda. Alternadamente la paciente es intermitente con sus medicamentos riesgo social. Presentando una actitud negativa y con fragilidad para interactuar y compartir con su red familiar ya que la paciente es agresiva”*
4. Asegura que en el año 2018 estuvo recluida varias veces en la Fundación FUNPAZ Clínica de Salud Mental por padecer esquizofrenia y fármaco-dependencia, sin obtener mejoría en su estado de salud.
5. Solicita atención integral ya que no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que debe acarrear por concepto de medicamentos, transporte y viáticos ya que debe comparecer a las atenciones médicas a una ciudad diferente a la que reside.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 11 de febrero del año avante, se vinculó a las resultas de la presente acción a la Secretaria de Salud de Cundinamarca, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación. Se decretó medida provisional.

La Secretaria de Salud de Cundinamarca indica que la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA

afiliada a régimen Subsidiado a la EPS ASMET SALUD S.A.S del Municipio de La Dorada, Caldas, incluso que se trata de una paciente con Dx: ESQUIZOFRENIA, esto quiere decir que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la ASMET SALUD quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de diciembre de 2021. Solicitan no endilgar responsabilidad a la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

El subdirector científico del Hospital San Félix realiza un recuento de la atención prestada a la accionante el 20 de noviembre de 2020 y los días subsiguientes como también su nueva atención el 14 de enero de 2022, luego anota que, por ser una entidad de mediana complejidad, no cuentan con el talento humano especializado para la atención psiquiátrica que requiere la señora Sandra Patricia Figueroa Herrera. Por las razones expuestas solicitan ser desvinculados del presente tramite.

La Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS a través de memorial afirma que no han negado el acceso al servicio de salud además la accionante solicita el cumplimiento en la prestación del servicio *que* no se encuentran ordenados por el médico tratante, es decir no figura orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite dicho suministro de servicios y con las especificaciones técnicas pretendidas por la accionante, no evidencian dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes e historia clínica anexados por la accionante, que tal servicio le haya sido ordenado por parte de médico alguno, razón por la cual, no es dable que el Juez Constitucional proceda a ordenarlo, dado que, además de la ilegalidad en la que haría incurrir a esa Entidad, el Juez Constitucional no cuenta con los conocimientos técnicos y científicos legítimamente avalados. Solicitan negar las pretensiones de la accionante.

2.3. Elementos materiales probatorios para el presente caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia cedula de ciudadanía accionante.
- Historias clínicas

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, artículo 37 y el 1382 de 2000, compete a esta funcionaria avocar el conocimiento del presente trámite de tutela.

3.2 Legitimación en la causa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA, promueve la acción de tutela actuando en nombre propio, encontrándose establecida la legitimación en la causa por activa.

De igual forma, teniendo en cuenta que, a la entidad accionada, encargada de la prestación del servicio público de salud, se le endilgan las omisiones que presuntamente agravan los derechos fundamentales del accionante, la legitimación en la causa por pasiva se cumple.

3.3 Problema jurídico

Corresponde establecer si a la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA se le han vulnerado los derechos fundamentales enunciados, por las omisiones de la

entidad accionada endilgadas en el escrito de tutela. De igual manera, se decidirá sobre la posibilidad de ordenar el tratamiento médico integral y la concesión de transporte para ella y un acompañante.

3.4 Del caso bajo estudio y presupuestos jurídicos.

3.4.1. Relevancia del Concepto Científico del Médico Tratante.

La Corte Constitucional en diferentes decisiones ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana¹.

En esa línea, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud quien tiene la competencia para determinar cuando una persona requiere un procedimiento, tratamiento o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, el médico tratante, por ser la persona capacitada para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente, veamos:

“...La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio...”

En consecuencia, es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quién

¹ Sentencia T-760 de 2008.

se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.

La señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA interpone acción de tutela en contra de la E.P.S. ASMET SALUD por considerar que ha vulnerado sus Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida Digna, al estimar que debe ser internada en una clínica psiquiátrica por su patología Esquizofrenia, no contar con recursos económicos para medicamentos, transporte y alimentación

Así las cosas, de cara a la resolución de los problemas jurídicos planteados en el presente asunto, se abordará cada uno de los pedimentos invocados por la accionante, a efectos de establecer si frente a los mismos se ha configurado alguna vulneración a sus garantías constitucionales que haga procedente la intervención del juez de tutela para ordenar su provisión.

3.4.2 Frente a la solicitud de internación por trastorno o enfermedad mental.

Sostiene la accionante que el 08 de enero de 2022 presentó un episodio de hetero agresividad además por presentar un diagnóstico de esquizofrenia requiere ser remitida de manera urgente un centro especializado para tratarla, ante estas manifestaciones primigenias el despacho accedió a la medida provisional requerida por la accionante.

Al respecto, **ASMET SALUD**. informa que la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA tuvo un ingreso a hospitalización, pero fue dada de alta con indicaciones como lo son tomar sus medicamentos a tiempo como los ordena el galeno tratante y debe asistir a cita de control por la especialidad de Psiquiatría

EPICRISIS				Clínica de Salud Mental		
Paciente:	24652451	SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA	Usuario:	Subsidiado		
Dirección:	CUNDINAMARCA PUERTO SALGAR		Afiliación:	Beneficiario		
Teléfono:	3233490012	Fecha Nacimiento:	30/12/1971	Edad:	50 A	
Entidad:	001 ASMET SALUD EPS SAS		Sexo:	Femenino		
Sala o Cuarto:	A-02	Nº Cama:	A-02	Servicio:	3	
Fecha Hospitalización:	14/01/2022	Código Hospitalización:	14/01/2022 22:52:23			
MOTIVO:	HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA CALDAS		Fecha Egreso:	17/02/2022	Hora Egreso:	10:46:03
DIAGNOSTICO INGRESO:	F200	ESQUIZOFRENIA PARANOIDE				
FECHA:	HORA:	EVOLUCION Y JUSTIFICACION				
SE ENTREGAN TODAS LAS PERTENENCIAS, SE ENTREGA HISTORIA CLÍNICA, ORDEN DE CONTROL POR PSQUIATRÍA EN 1 MES Y PSICOLOGÍA EN 15 DIAS , SE ENTREGA FÓRMULA MÉDICA Y SE EXPLICA COMO ADMINISTRAR MEDICACIÓN EN CASA. SE DA PLAN DE ALTA Y RECOMENDACIONES PARA EL HOGAR, PACIENTE SALE TRANQUILA. SE VERIFICA EN PAGINA DE EPS Y NO DEBE REALIZAR COPAGO .						
EGRESA EN MANEJO CON: ACIDO VALPROICO CAP 250 MG UNA CADA 8 HORAS VIA ORAL CLOZAPINA TAB 100 MG UNA CADA NOCHE VIA ORAL						
Responsable de la Atención: LEIDY NATALIA GUZMAN Reg. Prof.: 1053862071						
Impreso por: ANGELICA MARIA TOBON CASAS CAPITULO: Hospitalización						

Por lo expuesto a la fecha no se ha configurado ninguna vulneración a sus derechos fundamentales máxime porque le fue asignada cita de control con psiquiatría en la presente data en la sede Hospital San Felix de La Dorada, Caldas. A fin de confirmar dicha información, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor JHON MORA a la línea telefónica 3233911483, quien manifestó que, en efecto, le fue programada a su tía la consulta médica en el día y hora informados por la accionada pero que galeno tratante no había emitido un parte medico para internar a la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA en un centro médico especializado.

Conforme a lo anterior, lo primero que debe indicarse es que, tal como quedó establecido en el marco normativo, es el médico tratante quien tiene la idoneidad y capacidad para determinar la necesidad, continuidad y periodicidad de un servicio o tratamiento médico, por lo que no le es dable al juez de tutela entrar a establecer la prestación de servicios que no son del ámbito de su experticia.

En ese entendido la prescripción o la orden médica es un elemento a tener en cuenta por el juez de tutela al momento de proferir órdenes y autorizar la internación pues como se estableció, el criterio de necesidad del servicio resulta demostrado de manera palmaria cuando un profesional con el conocimiento científico y del proceso y la historia clínica del paciente lo solicita. Asimismo, debe reiterarse que, en principio, la medida de internación tiene un carácter transitorio y representa una restricción grave a los derechos de los pacientes por lo que el juez de tutela difícilmente puede tomar una determinación definitiva sobre la necesidad del servicio y el período de tiempo por el que debe prolongarse. Por lo expuesto se negará el amparo solicitado al no reposar

orden medica que determine la necesidad de internar a la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA en un centro medico psiquiátrico.

3.4.3 Frente al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento del tratamiento integral:

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la pretensión de tratamiento integral no está llamada a prosperar, pues ni de las pruebas obrantes en el expediente, ni de lo dicho por las partes, se advierte que exista una negación a consultas, procedimientos o medicamentos diferentes de los ya otorgados por parte de **ASMET SALUD EPS.**, de manera que no es posible conceder el amparo a partir de suposiciones sobre hechos futuros o inciertos con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que ello implicaría presumir desde ya la mala fe de la entidad accionada.

3.4.4. Frente a la solicitud de transporte, alojamiento y viáticos para asistir a citas médicas:

En este caso se parte de que la demandante, asegurada al sistema de salud en el régimen subsidiado a través de ASMET SALUD, diagnosticada con: “ESQUIZOFRENIA PARANOIDE”, por lo que el galeno tratante le ha ordenado varias exámenes, procedimiento y citas de control a las que debe asistir para continuar con su plan de mejoramiento.

En ese panorama, necesario es analizar si, en efecto, el suministro de los viáticos de transporte en el contexto descrito, es procedente a la luz de la normativa y jurisprudencia nacional.

Prescribe el artículo 121 de la Resolución 5857 de 2018 que cuando se requiera *“el transporte en un medio diferente a la ambulancia (este) podrá (...) ser autorizado por la EPS cuando se requiera acceder a una atención en salud que tenga lugar en un municipio distinto a la residencia del paciente”*. De allí que es la entidad de salud quien tiene la obligación de cubrir dicho desplazamiento.

Además, la jurisprudencia constitucional ha dicho que en eventos en los que el paciente este llamado a costear el servicio, pero se le impide su desplazamiento por otras circunstancias, es una situación que no puede impedir el acceso al servicio. Frente al punto ha enseñado la Corte:

“Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Subrayado fuera de texto original).

“En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

“ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

“iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.” (T-259 de 2019).

Descendiendo al caso particular, y en aplicación a los criterios normativos frente al transporte, encontramos, de un lado, que la accionante se encuentra afiliada en La Dorada, Caldas y reside en Puerto Salgar, Cundinamarca. De otro lado, debe resaltarse que los documentos allegados con el escrito de tutela se extraen sus prescripciones.

Puede predicarse entonces como lo veníamos narrando que el médico tratante extendió órdenes medicas que deben practicarse fuera de su residencia, esto es, cuando debe asistir a los controles médicos en la ciudad de Manizales, Caldas. De la confluencia de las situaciones expuestas, la obligación de cubrir los costos de desplazamiento se encuentra en la entidad de salud demandada.

Aunado a lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos jurisprudencialmente para acceder al servicio de transporte aun cuando no se cumplieran los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018 debido a que:

- (i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS a la cual se encuentra afiliada la accionante, a una IPS de un lugar distinto a su lugar de residencia.
- (ii) La afectada indica la carencia de recursos para asumir dichos costos, lo que, siendo una negación indefinida, invierte la carga de la prueba, siendo la EPS quien debe demostrar la capacidad económica de la paciente, posición coherente con lo enseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2016. Al respecto, la demandada no emprendió actividad probatoria que demostrara la capacidad de la accionante para socorrer los costos.
- (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la salud de la accionante, en tanto imposibilitándosele el acceso al servicio médico requerido, necesariamente se le impide lograr mejoría o cuidados paliativos a la enfermedad que lo aqueja.

Por lo tanto, si en gracia de discusión se alegara la indebida destinación de recursos caería presurosamente este argumento, siendo el transporte necesario para el acceso a un servicio de salud, tal como quedó demostrado, justificándose así la concesión del mismo.

Así las cosas, deberá ASMET SALUD EPS financiar el transporte a la quejosa constitucional cuando autorice servicios o procedimientos fuera de su residencia por los diagnósticos: "ESQUIZOFRENIA PARANOIDE". Bastan entonces las anteriores consideraciones para acceder al otorgamiento de viáticos de transporte para la demandante a cargo de la EPS. Vale la pena mencionar que la quejosa eventualmente podría verse afectada y necesitar apoyo en el traslado a sus procedimientos, teniendo en cuenta los diagnósticos reconocidos por el médico de cabecera, sin embargo, quién mejor para dar fe de esa situación que el médico tratante. Por ello, se accederá otorgar el suministro de viáticos para un acompañante, **siempre que así lo ordene el galeno a través de orden médica.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

4. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones dignas de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía 24.652.451, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo autorice y suministre a la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA el servicio de transporte desde su residencia hasta el lugar donde prestarán el servicio médico (fuera del municipio de Puerto Salgar Cundinamarca y La Dorada, Caldas). Así mismo, deberá cubrir los viáticos cada vez que se requiera, así:

- a. El servicio de transporte fuera de la localidad, para acudir a las ciudades donde le sea autorizado el servicio de salud y cada vez que tenga que desplazarse fuera del su lugar de residencia.
- b. El servicio de alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración.
- c. Los gastos de alimentación, deberán cubrir aquellos que se requiera para la manutención en la ciudad donde sea remitida para la atención médica y durante el tiempo de la estadía, si esta excede más de un día.

Parágrafo Primero. Todo lo anterior, por virtud de los diagnósticos: “ESQUIZOFRENIA PARANOIDE”.

Parágrafo Segundo: Los beneficios de este ordinal se harán extensivos a un acompañante, siempre que así lo determine una orden médica.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral a la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTO la orden emitida a través de auto No. 0184 del 11 de febrero de 2022, relacionada con la medida provisional adoptada en este trámite.

QUINTO: NEGAR la solicitud de internación a un Centro de Salud Mental requerido por la accionante por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ABSOLVER a la SECRETARIA DE SALUD de CUNDINAMARCA.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ